

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>**

### **CASO MEJÍA IDROVO VS. ECUADOR**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

##### **DE LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

El 5 de julio de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal"), emitió una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República del Ecuador (en adelante "el Estado de Ecuador" o "Estado"), por la violación del derecho a la protección judicial en perjuicio del señor José Alfredo Mejía Idrovo (en adelante "el señor Mejía Idrovo").

El señor Mejía Idrovo, quien era Coronel del Ejército ecuatoriano, se presentó en el 2000 ante el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre para que lo calificaran para ascender al grado de General. En diciembre del 2000 el Consejo de Oficiales Generales por medio de una nota en la cual le agradeció por los servicios prestados le informó sobre su baja y sobre su nueva condición como Oficial en Servicio Pasivo. En razón de ello, el señor Mejía Idrovo, el 15 de diciembre de 2000, solicitó al Comandante General de la Fuerza Terrestre y al Presidente del Consejo de Oficiales Generales que reconsideraran la decisión de negarle el ascenso. El 26 de diciembre de 2000 el señor Mejía Idrovo fue nuevamente informado que el Consejo de Oficiales Generales consideraba "no favorable" su ascenso al grado superior.

El 30 de enero de 2001 el Presidente de la República del Ecuador expidió el Decreto Ejecutivo No. 1185 en el cual se estableció que el señor Mejía Idrovo dejaba de constar como miembro de la Fuerza Terrestre y el 18 de julio de 2001 emitió el Decreto Ejecutivo No. 1680, mediante el cual se le dio de baja.

Posteriormente, el 4 de octubre de 2001 el señor Mejía Idrovo presentó un recurso de inconstitucionalidad, mediante el cual solicitó que se declarara la inconstitucionalidad e ilegalidad de los referidos Decretos Ejecutivos. La Sala Plena del Tribunal Constitucional admitió el recurso y el 12 de marzo de 2002 declaró la inconstitucionalidad de dichos decretos y dispuso la reparación de daños ocasionados al señor Mejía Idrovo. Dicha sentencia fue notificada el 25 de marzo de 2002. El 8 de abril de 2002 la Comandancia del Ejército solicitó al Presidente del Tribunal Constitucional una aclaración sobre la sentencia emitida. La aclaración fue presentada catorce días después de notificada la sentencia y cuatro días después de su publicación en el Registro Oficial No. 548 de 4 de abril de 2002, fecha a partir de la

---

<sup>1</sup> Integrada por los siguientes jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Eduardo Vio Grossi, Juez. El Juez Alberto Pérez Pérez informó al Tribunal que por motivos de fuerza mayor no podía estar presente en la deliberación de la presente Sentencia.

cual, de acuerdo a la normativa vigente era ejecutable. El 30 de mayo de 2002 el Presidente del Tribunal Constitucional emitió una resolución aclaratoria. Mientras que el señor Mejía Idrovo exigía el cumplimiento de la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Constitucional, la autoridad estatal sostenía que cumpliría lo resuelto por el Presidente del Tribunal. En consideración de los escritos presentados por el señor Mejía Idrovo ante el Tribunal Constitucional para que se diera cumplimiento a la sentencia emitida el 12 de marzo de 2002, el Pleno del Tribunal Constitucional dispuso, el 20 de mayo de 2003, que “[e]n lo principal, las partes estén a la resolución del Pleno del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2002, notificada el 25 de los mismos mes y año. Ninguna Providencia posterior puede modificar la resolución mencionada”.

No obstante la decisión anterior, el Estado no dio cumplimiento a la sentencia del pleno del tribunal. El 22 de abril de 2009 el señor Mejía Idrovo interpuso ante la Corte Constitucional del Ecuador una acción de incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, y el 8 de octubre de 2009 la Corte Constitucional se pronunció y dispuso que se debía reincorporar al señor Mejía Idrovo a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Terrestre, el reconocimiento de sus derechos patrimoniales y el derecho de repetición. El señor Mejía Idrovo solicitó a la Corte Constitucional una aclaración y ampliación de la sentencia de incumplimiento, y el 11 de marzo de 2010 dicha Corte resolvió denegar la solicitud y señaló que la reincorporación del señor Mejía Idrovo debía darse “en las condiciones que se encontraba al momento de la expedición de los Decretos Ejecutivos declarados inconstitucionales [...], es decir, su reincorporación al Grado de Coronel”.

Con posterioridad a la presentación de la demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y por la Corte Constitucional, el 18 de octubre de 2010 el señor Mejía Idrovo fue reincorporado al servicio activo como Coronel del Ejército.

En cuanto a la alegada violación de las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte consideró que las irregularidades mencionadas fueron subsanadas en la jurisdicción interna y que no procedía emitir un pronunciamiento al respecto.

En relación con el derecho a la protección judicial, la Corte Interamericana estimó que en el presente caso el recurso de inconstitucionalidad si bien fue el idóneo para proteger la situación jurídica infringida, careció de efectividad al no remediar la situación planteada y no precisar el alcance de lo ordenado, en contravención con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención.

Asimismo, la Corte Interamericana estableció que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial y debido proceso. El Tribunal consideró que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora., El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

Por tanto, el Tribunal encontró que el Estado no cumplió por un período prolongado con una tutela judicial efectiva para ejecutar sus propios fallos internos. Luego de nueve años de haberse declarado la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos Nos. 1185 y 1680, el Estado no había dado cumplimiento efectivo a las obligaciones

derivadas del fallo. Lo anterior generó una violación en perjuicio de la víctima al dejarlo en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, que le impidió restablecer debidamente los derechos reclamados y reconocidos por las autoridades competentes. Asimismo, siendo que el fallo del Tribunal Constitucional era autoejecutable, las autoridades responsables de su implementación fueron omisas en acatarlo. Fue recién siete años después de emitido dicho fallo, que la víctima contó con medidas necesarias para reclamar tal incumplimiento. No obstante, hasta la fecha no se ha cumplido en todos los extremos con lo ordenado en la sentencia de la Corte Constitucional. Por tanto, el Estado, a través del Poder Judicial y demás autoridades encargadas de hacer ejecutar el fallo, incumplieron con su deber de garantizar el acatamiento íntegro de las citadas sentencias, en violación de lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la Convención Americana.

Finalmente, la Corte Interamericana declaró que durante el trámite del caso ante sí el Estado cumplió con su deber de reincorporar en su cargo al señor Mejía Idrovo. Asimismo, estableció que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, y ordenó a Ecuador la publicación de la Sentencia, el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y de las costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.